

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

#### SALVAMENTO DE VOTO

#### MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 11 2023 00084 01 DE DAVID NUÑEZ ARIAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 29 de febrero de 2024. En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada SKANDIA SA, llamó en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA DE SEGUROS DE VIDA SA, porque con ella ha suscrito contratos de seguros previsionales para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que la actora ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra ellas para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108<sup>1</sup> de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016<sup>2</sup>, en lo que respecta al funcionamiento y la participación

---

<sup>1</sup> SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

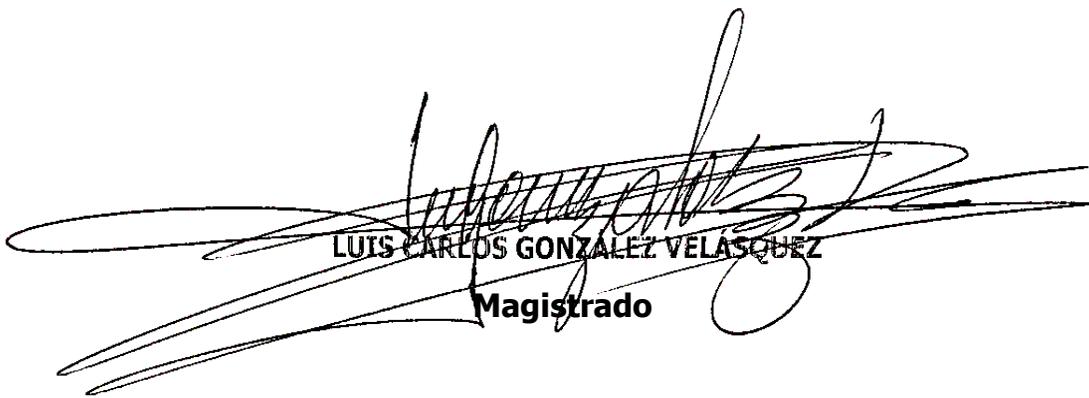
<sup>2</sup> **“Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.**

**Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.**

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues la prima del seguro que la AFP SAKANDIA contrató con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA DE SEGUROS DE VIDA SA, lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

---

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negrillas fuera de texto).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 1100131050 27 2021 00343 01 DE  
HEBER REYES VALENCIA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 29 de febrero de los corrientes. En el asunto, se pretendió la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el actor del RPM al RAIS y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Mi salvamento está relacionado con la condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez al demandante, como quiera que, en este tipo de asuntos, se debe tener en cuenta que el traslado de los aportes y rendimientos obtenidos en el régimen de ahorro individual aún no se ha efectuado, lo que conlleva a que todavía no exista una obligación por parte de COLPENSIONES. En ese orden, solo procede el estudio del reconocimiento pensional una vez se acredite el recibo de los aportes que debe trasladar el fondo privado a COLPENSIONES.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 13 2020 00481 01 DE  
JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS  
S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 29 de febrero de los corrientes. En el asunto, se pretendió la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el actor del RPM al RAIS y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Mi salvamento está relacionado con la condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez al demandante, como quiera que, en este tipo de asuntos, se debe tener en cuenta que el traslado de los aportes y rendimientos obtenidos en el régimen de ahorro individual aún no se ha efectuado, lo que conlleva a que todavía no exista una obligación por parte de COLPENSIONES. En ese orden, solo procede el estudio del reconocimiento pensional una vez se acredite el recibo de los aportes que debe trasladar el fondo privado a COLPENSIONES.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ